



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 67 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190035300	Verbales De Minima Cuantia	Martha Rosa Medina Payares	Ruben Dario Lanao Rios, Carlos Ario Lanao Ortiz	07/05/2024	Auto Decide - Señala Fecha Audiencia
08001418901420190065700	Verbales De Menor Cuantia	Monica Patricia Araujo Orozco	Nubis Villareal Quintero	07/05/2024	Auto Decide - Negar Solitud De Revisión Sentencia
08001418901420200056800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Estela A Meza	07/05/2024	Auto Decide - Admitir Desistimiento Parcial De Pretensiones Y Negar Seguir Adelante La Ejecución
08001418901420200058700	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	German Moreno Belalcazar	07/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220084900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dubian Mauricio Forero García	07/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

93069da5-ddba-4f19-a51a-beb6586f9c2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 67 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220084900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dubian Mauricio Forero García	07/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

93069da5-ddba-4f19-a51a-beb6586f9c2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 67 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230019700	Verbales De Minima Cuantia	Abimael Enrique Sanchez Ramirez	Tarquino Fidel Lara Pacheco	07/05/2024	Auto Decide - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Propuesta Por Los Demandados Tarquino F. Lara Pacheco Y Fidelina Hurtado Mercado, Actuando Por Medio De Apoderada Judicial, A La Parte Demandante, Por El Terminado De Diez (10) Días, De Conformidad Al Numeral 1 Del Art. 443 Del C.G.P., A Fin De Que Se Pronuncie Sobre Aquellas, Y Adjunta O Pidas Las Pruebas Que Pretende Hacer Valer En Este Asunto, Si A Bien Lo Tiene.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

93069da5-ddba-4f19-a51a-beb6586f9c2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 67 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230021800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar Sa	Derlys De La Rosa Ferrer, Catalino De La Rosa Torres	07/05/2024	Auto Corre Traslado - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Propuesta Por La Demandada Catalino Rafael De La Rosa Torres, Actuando Por Medio De Apoderada Judicial, A La Parte Demandante, Por El Termino De Diez (10) Días, De Conformidad Al Numeral 1 Del Art.443 Del C.G.P., A Fin De Que Se Pronuncie Sobre Aquellas, Y Adjunta O Pidas Las Pruebas Que Pretende Hacer Valer En Este Asunto, Si A Bien Lo Tiene.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

93069da5-ddba-4f19-a51a-beb6586f9c2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 67 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230021800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar Sa	Derlys De La Rosa Ferrer, Catalino De La Rosa Torres	07/05/2024	Auto Decide - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Propuesta Por La Demandada Catalino Rafael De La Rosa Torres, Actuando Por Medio De Apoderada Judicial, A La Parte Demandante, Por El Terminio De Diez (10) Días, De Conformidad Al Numeral 1 Del Art.443 Del C.G.P., A Fin De Que Se Pronuncie Sobre Aquellas, Y Adjunta O Pidas Las Pruebas Que Pretende Hacer Valer En Este Asunto, Si A Bien Lo Tiene.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

93069da5-ddba-4f19-a51a-beb6586f9c2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 67 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230055800	Ejecutivo Singular	Epimelio Carpio Conrado	Jader Luis Herazo Martinez	07/05/2024	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420240001200	Ejecutivo Singular	Credipress Sas	Diego Edunercy Pacheco Velandia	07/05/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418901420240007500	Ejecutivo Laboral	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Otros Demandados, Enrique De La Rosa De La Rosa	07/05/2024	Auto Decide - Aceptar Retiro De La Demanda
08001418901420240008800	Ejecutivo Singular	Credipress Sas	Diego Edunercy Pacheco Velandia	07/05/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418901420240023000	Ejecutivo Singular	Inversiones Bello Crediya Ltda	Otros Demandados, Carmen Judith Castellanos Mendoza	07/05/2024	Auto Decide - Control De Legalidad-Libra Mandamiento De Pago
08001418901420240023000	Ejecutivo Singular	Inversiones Bello Crediya Ltda	Otros Demandados, Carmen Judith Castellanos Mendoza	07/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

93069da5-ddba-4f19-a51a-beb6586f9c2b



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2020-00587-00
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	GERMAN ARTURO MORENO BELALCAZAR
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante radica memorial, solicitando la admisión para que se tenga en cuenta de notificación por correo electrónico de la parte demandada, informando una nueva dirección para efectos de llevar a cabo la práctica de la notificación personal, en cumplimiento del deber legal contenido en el numeral 5° del art. 78 del C.G.P., a lo cual, accederá este juzgado, y en vista que presento el correo electrónico geamobe@hotmail.com, se procederá a realizar el estudio de la solicitud seguir adelante la ejecución del proceso.

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

"...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes..."¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte de los extremos activos de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrán por notificado el señor **GERMAN ARTURO MORENO BELALCAZAR**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el cambio de dirección de notificaciones de la parte demandada, siendo la nueva dirección informada la siguiente:

- GERMAN ARTURO MORENO BELALCAZAR: geamobe@hotmail.com

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del GERMAN ARTURO MORENO BELALCAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.455.315, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a las partes demandadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 450.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

SEXTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal sumario- Restitución de bien inmueble.
Radicación	080014189014-2019-00657-00
Demandante	MÓNICA PATRICIA ARAUJO OROZCO.
Demandado	NURYS VILLAREAL QUINTERO.
Decisión	Niega solicitud de revisión sentencia

CONSIDERACIONES

La demanda a través de apoderado judicial, solicitud de revisión de la sentencia producida por este despacho, la cual fue notificada por estado el día 22 de abril de 2022.

Al respecto tenemos que tener en claro que este despacho profirió sentencia en auto de fecha 21 de abril de 2022 el cual fue notificado el 22 de abril de 2022 y como consecuencia de la misma, el apoderado judicial presento recurso de apelación y incidente de nulidad, los cuales fueron resueltos por el despacho.

Frente a la solicitud planteada de revisión de la sentencia, se puede evidenciar que la solicitud es fundamentada en apreciaciones de hechos ya estudiados durante el tramite del proceso.

Por lo anterior no se accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra ejecutoriada, es decir ya no admite recurso judicial alguno, en vista que ya han terminado todos los tramites legales de la presente demanda y como consecuencia nos encontramos con los efectos de cosa juzgada, al respecto la corte constitucional se ha pronunciado:

Cosa juzgada:

*“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de **inmutables, vinculantes y definitivas**. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”*

La cosa juzgada tiene función negativa, **prohibir al funcionario judicial conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto**, en este caso en volver a pronunciarse sobre la sentencia de fecha 21 de abril de 2022, y tiene como función positiva, dotar de seguridad a los ordenamientos jurídicos.

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud realizada por parte del apoderado judicial de la demandante el Dr. CESAR BILBAO CABALLERO, de revisión de la sentencia de fecha 21 de abril de 2022 la cual fue notificada por estado el día 22 de abril de 2022, por las razones expuesta en la parte emotiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de inmueble:	080014189014-2023-00197-00
Demandante:	ABIMAE ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ.
Demandados:	TARQUINO F. LARA PACHECO Y FIDELINA HURTADO MERCADO.
Decisión:	Ordena traslado de excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto los demandados Tarquino F. Lara Pacheco y Fidelina Hurtado Mercado, actuando por medio de apoderada judicial, presentan escrito por medio del cual contestan la demanda y proponen excepciones de mérito, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por los demandados TARQUINO F. LARA PACHECO Y FIDELINA HURTADO MERCADO, actuando por medio de apoderada judicial, a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. MARTIN AQUILES GARCIA LOBO, identificado con C.C. 3.744.651 y T.P. No. 101.854 del C.S.J., quien actuara como apoderado judicial de los demandados tal como se expresa en el poder conferido.

TERCERO: Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-05-2024 WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	080014189014-2020-00568 -00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"
Demandado	ESTELA MEZA ARAGON y RICARDO CERA MARTÍNEZ
Decision	Admitir desistimiento parcial de pretensiones y negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, constata el despacho la existencia de diversas solicitudes presentadas por la parte demandante, las cuales serán decididas metodológicamente en el presente auto.

1. Desistimiento parcial de pretensiones.

La apoderada demandante radica electrónicamente memorial manifestando el desistimiento parcial de pretensiones respecto al demandado RICARDO CERA MARTÍNEZ, constatando el despacho judicial que, la solicitud guarda consonancia con el supuesto de hecho contenido en el inciso 3° del artículo 314 del C.G. P.,

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

En consecuencia, procederá el desistimiento de las pretensiones de la demanda siempre que:

1. La solicitud de desistimiento se presenta antes de la sentencia de primera instancia.
2. El desistimiento de las pretensiones de a la demanda no esté sujeto a ninguna condición.
3. Que el demandante o el apoderado que presenta la solicitud este expresamente facultado para desistir de la demanda.

En el presente caso, el Despacho encuentra cumplida las tres condiciones para aceptar el desistimiento contra el demandado RICARDO CERA MARTÍNEZ, y se dará aplicación al inciso 3 del artículo 316 del C.G.P., que dispone:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

2. Solicitud de seguir adelante la ejecución

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación de la parte demandada ESTELA MEZA ARAGON, aportando conjuntamente constancias de envío de citatorio y aviso a la dirección de la



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandada, frente a lo cual, observa este despacho judicial que, las diligencias de notificación han sido practicadas indebidamente, toda vez que, dentro de la solicitud no se observa el cumplimiento del procesamiento de notificación en debida forma en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, recordando que:

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.; con relación al procedimiento de notificación como ya se dijo no existe evidencia de su realización de esta etapa procesal por parte del apoderado judicial.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

En vista que en la notificación no se evidencia el procedimiento de notificación realizado en concordancia con los artículos anteriormente mencionados, se procederá a negar la solicitud realizada, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso, presentado por el demandante contra el señor **RICARDO CERA MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 8.677.966.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo decretadas en los autos de fecha 28 de enero de 2021 y 02 de octubre de 2023 en contra del demandado **RICARDO CERA MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 8.677.966, de conformidad al numeral 2° del art. 597 del C.G.P; siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales descontados a la parte demandada **RICARDO CERA MARTÍNEZ**, realizar la correspondiente entrega de los misma al extremo pasivo de la Litis, siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 120.000 P/ML. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Por secretaria librense los oficios respectivos, informando que el resultado del levantamiento de las medidas deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Continuar el proceso seguido en contra de la demandada **ESTELA MEZA ARAGON**, en aplicación de lo preceptuado en el 3° inciso del art. 314 del C.G.P.

SEPTIMO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra del demandado, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

OCTAVO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal sumario- Restitución de bien inmueble.
Radicación	080014189014-2019-00657-00
Demandante	MÓNICA PATRICIA ARAUJO OROZCO.
Demandado	NURYS VILLAREAL QUINTERO.
Decisión	Niega solicitud de revisión sentencia

CONSIDERACIONES

La demanda a través de apoderado judicial, solicitud de revisión de la sentencia producida por este despacho, la cual fue notificada por estado el día 22 de abril de 2022.

Al respecto tenemos que tener en claro que este despacho profirió sentencia en auto de fecha 21 de abril de 2022 el cual fue notificado el 22 de abril de 2022 y como consecuencia de la misma, el apoderado judicial presento recurso de apelación y incidente de nulidad, los cuales fueron resueltos por el despacho.

Frente a la solicitud planteada de revisión de la sentencia, se puede evidenciar que la solicitud es fundamentada en apreciaciones de hechos ya estudiados durante el tramite del proceso.

Por lo anterior no se accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra ejecutoriada, es decir ya no admite recurso judicial alguno, en vista que ya han terminado todos los tramites legales de la presente demanda y como consecuencia nos encontramos con los efectos de cosa juzgada, al respecto la corte constitucional se ha pronunciado:

Cosa juzgada:

*“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de **inmutables, vinculantes y definitivas**. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”*

La cosa juzgada tiene función negativa, **prohibir al funcionario judicial conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto**, en este caso en volver a pronunciarse sobre la sentencia de fecha 21 de abril de 2022, y tiene como función positiva, dotar de seguridad a los ordenamientos jurídicos.

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud realizada por parte del apoderado judicial de la demandante el Dr. CESAR BILBAO CABALLERO, de revisión de la sentencia de fecha 21 de abril de 2022 la cual fue notificada por estado el día 22 de abril de 2022, por las razones expuesta en la parte emotiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-05-2024 WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2024-00075-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL (COOPSERUNIVERSAL)
Demandados:	ENRIQUE JAVIER DE LA ROSA DE LA ROSA Y CARLOS ARTURO SILVERA SANJUAN
Decisión:	Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada judicial ALFREDO HADECHNI TOVAR, radica electrónicamente memorial de fecha 24 de abril del 2024, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189013-2019-00353-00
Demandante:	MARTHA ROSA MEDINA
Demandados:	CARLOS MARIO LANA O ORTIZ Y RUBÉN DARÍO LANA O RÍOS (Q.E.P.D) SUCESORES PROCESALES MICAELA ADELAIDA DEL VALLE AGUARAN Y RUBÉN DARÍO LANA O DEL VALLE.
Decisión:	Señala fecha Audiencia

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la fase subsiguiente en este proceso corresponde a la fijación de fecha para la celebración de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G. del P.

El apoderado demandando en su escrito de contestación, interpone excepciones denominadas: (i) Cobro de lo no debido por suspensión de derechos y obligaciones, (ii) Pago de la Obligación (iii) Genéricas o innominadas

La parte actora por su parte descorrió traslado de las excepciones propuestas, oponiéndose a estas.

RESUELVE

1. CONVOCAR a las partes y sus apoderados el cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 AM, a la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P., en la que se adelantaran las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondiente, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.

2. La convocatoria a las partes, demandante y demandada implica su concurrencia personal a través del mecanismo tecnológico con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se adelantará a través de la aplicación LIFESIZE enlazada a través del correo electrónico del Despacho Judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso de la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones que por secretaria se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de WhatsApp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia.

Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Decretar como pruebas en este proceso, las siguientes:

3.1. Pruebas de la parte demandante

3.1.1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y el traslado de las excepciones de mérito, de acuerdo con lo que la ley concede.

3.2. Pruebas de la parte demandada

3.2.1. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandada en el escrito de contestación.

3.2.2 Decretar el interrogatorio de MARTHA ROSA MEDINA PAYARES, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.549.857.

3.2.3 Decretar el testimonio de CARLOS LANA O ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.124.025.096.

3.2.4. Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, hacer llegar expediente virtual o copias simple de proceso donde funge como demandante MARTHA ROSA MEDINA PAYARES y como demandados CARLOS LANA O ORTIZ y RUBEN LANA O RIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2024-00230-00
Demandante:	SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA
Demandados:	CARLOS JULIO CAÑAS FONTALVO y CARMEN JUDITH CASTELLANOS MENDOZA
Decisión:	Control de Legalidad

CONSIDERACIONES

Este despacho mediante autos de fecha 30 de abril de 2024, profirió auto de inadmite la demanda ejecutiva; de lo anterior observa el despacho de la inadmisión es por cuanto no se evidencio manifestación por parte del demandante de la existencia de pruebas en poder de los demandados que pretendan ser valer en razón de lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del CGP.

De lo anterior y por solicitud del apoderado judicial del demandante se procedió a revisar nuevamente la demanda observando que se cumplió con lo requerido:

Pruebas documentales a cargo de los ejecutados

- Copia de la letra de cambio, si la tiene.
- Copia de los documentos presentados para el Crédito.
- Copia de los recibos de Caja, si efectuó abonos.
- Copia de los desprendibles de pago, si le efectuaron descuentos.

En consecuencia, se dejará sin efectos como medida de saneamiento los autos de fecha 30 de abril de 2024, en donde se inadmitió la demanda; actuación que será corregida con fundamento en lo reglado en el art. 132 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Una vez que fue revisada la demanda para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto como medida de saneamiento los autos de fecha 30 de abril de 2024, auto de inadmitir la demanda, el cual fueron notificados por estado el 02 de mayo de 2024, y, en consecuencia, dejar sin efecto los actos procesales devenidos con ocasión de la providencia en cita.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA, identificada con NIT. 900.146.684-1, representada acorde a los anexos, en contra de CARLOS JULIO CAÑAS FONTALVO, identificado con C.C. 130.139 y CARMEN JUDITH CASTELLANOS MENDOZA, identificada con C.C. 33.119.692, merced de una letra de cambio de fecha de creación 24 de febrero de 2014 y vencimiento el 20 de febrero de 2021, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 4.432.000).
- B. INTERÉS MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 21 de febrero de 2021, hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.562.738 y T.P. 248.102 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa el poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00012-00
Demandante	CREDIPRESS S.A.S.
Demandado	DIEGO EDINERCY PACHECO
Decisión	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00088-00
Demandante	CREDIPRESS S.A.S.
Demandado	DIEGO EDINERCY PACHECO
Decisión	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-00218-00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandados:	DERLY DAYANA DE LA ROSA FERRER y CATALINO RAFAEL DE LA ROSA TORRES
Decisión:	Ordena traslado de excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto la parte demandada CATALINO RAFAEL DE LA ROSA TORRES, actuando por medio de apoderada judicial, presentan escrito por medio del cual contestan la demanda y proponen excepciones de mérito, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por la demandada CATALINO RAFAEL DE LA ROSA TORRES, actuando por medio de apoderada judicial, a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. ANTONIO RAFAEL CORRALES MARQUEZ, identificado con C.C. 3.756.585 y T.P. No. 32.036 del C.S.J., quien actuara como apoderado judicial del demandado CATALINO RAFAEL DE LA ROSA TORRES tal como se expresa en el poder conferido.

TERCERO: Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-05-2024 WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-00558-00
Demandante:	EPIMELIO CARPIO CONRADO
Demandado:	JADER HERAZO MARTINEZ
Decisión:	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho de la posibilidad de terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

El Código General del Proceso regula en su artículo 317 el desistimiento tácito, para el caso particular es de relevancia lo previsto en su numeral 1°, el cual es del siguiente tenor literal:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

2.2. Caso Concreto.

Al revisar el expediente, se observa que en auto de fecha 13 de diciembre de 2023 y notificado de fecha de fecha 14 de diciembre de 2023, fue requerida la parte demandante con la finalidad de dar cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; en dicho auto se expuso lo siguiente:

“En el presente caso el actor optó por adelantar las diligencias de notificación conforme a lo establecido a los arts. 291 y 292 del C.G.P, aportando los soportes documentales, enviados a la parte demandada, JADER HERAZO MARTINEZ, observa el despacho que la diligencia de notificación por aviso aportada por la interesada, al demandado, no cumple con el lleno de los requisitos del artículo 292 del C.G. del P., que ordena: “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento de pago, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización. ...”

Se puede denotar en lo expuesto por el despacho y las notificaciones aportadas por la parte demandante, que no se cumplió con la carga procesal requerida en auto en mención; toda



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

vez que, el procedimiento de notificación por aviso fue llevado a cabo en debida forma, en los anexos aportados en la notificación no se avizora que se haya aportado el auto que libro mandamiento de pago, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Lo que se determina que, no se ha realizado las notificaciones en debida forma.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 317 precitado, toda vez que no se realizó la carga procesal requerida en auto de fecha 13 de diciembre de 2023 y notificado de fecha de fecha 14 de diciembre de 2023, como consecuente se ordenará el levantamiento de las cautelas, sino hubiere embargo del remanente.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. De no existir remanentes, entréguese los dineros retenidos a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demanda, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2022-00849-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA.
Demandado:	DUBIAN MAURICIO FORERO GARCÍA.
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte de los extremos activos de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrán por notificados al señor **DUBIAN MAURICIO FORERO GARCÍA**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del DUBIAN MAURICIO FORERO GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.077.691, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a las partes demandadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 445.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario